



Sociedades

Boletín Jurídico Enfoque Multidisciplinario

Diciembre 2020

Comentario

- La necesaria combinación del “perfil profesional” y el “perfil personal”

p. 2

Noticia del mes

- MEF plantea reducir beneficios tributarios en el sector agroexportador

p. 3

Artículos

- Los delitos aduaneros
- Aspectos por considerar en una auditoría financiera en tiempos de COVID-19. El espíritu de los números dentro de la organización

p. 5

p. 10

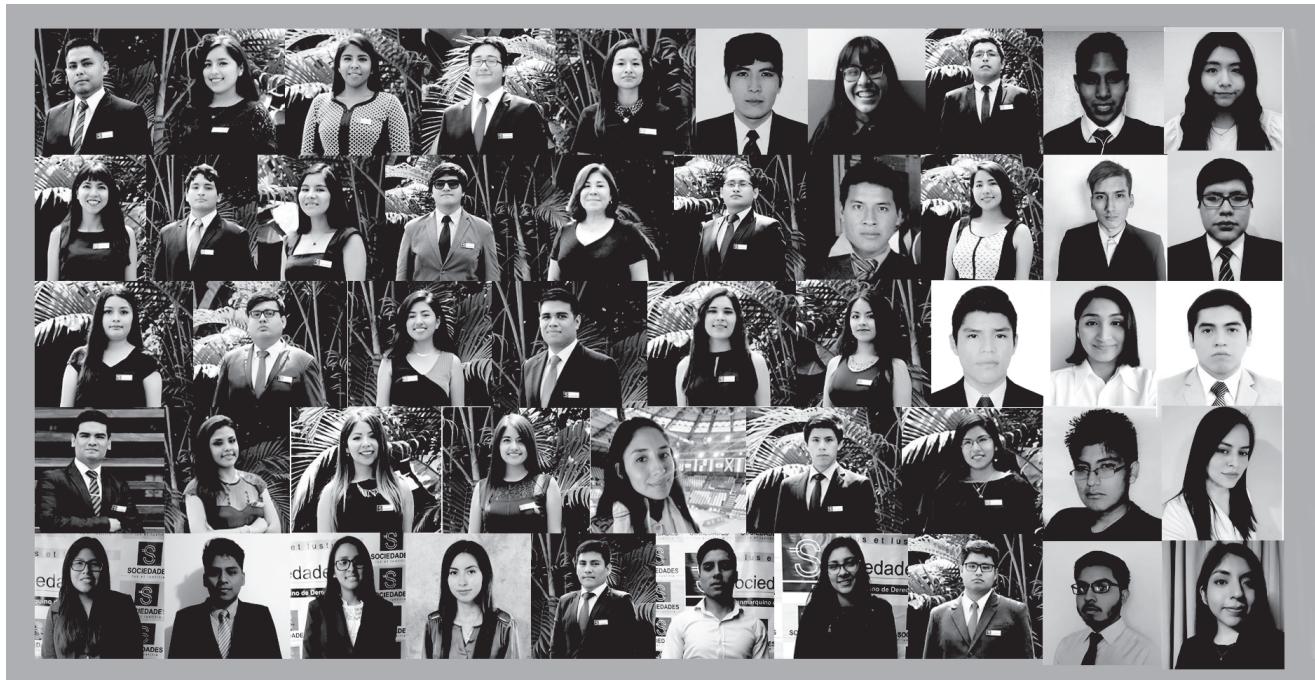
Espacio procesal

- El estándar de “daño irreparable” en la tutela cautelar arbitral

p. 16



Grupo de Estudios Sociedades - GES



Contenido

Comentario

La necesaria combinación del “perfil profesional” y el “perfil personal”

María Elena GUERRA-CERRÓN..... p. 2

Noticia del mes

MEF plantea reducir beneficios tributarios en el sector agroexportador

Edgar David AUCCATINGO GONZALES..... p. 3

Artículos

Los delitos aduaneros

Hernán TORRES ROMANI..... p. 5

Aspectos por considerar en una auditoría financiera en tiempos de COVID-19. El espíritu de los números dentro de la organización

Daniel Wignard CÁCERES MONTAÑO..... p. 10

Espacio procesal

El estándar de “daño irreparable” en la tutela cautelar arbitral

Gianella LEZAMA COAGUILA..... p. 16

Comentario

La necesaria combinación del “perfil profesional” y el “perfil personal”



María Elena Guerra-Cerrón
Docente

Cuando se nos pide una foto de perfil por lo general escogemos el mejor lado de nuestra cara o cuerpo, aquel que consideramos que nos favorece y, si es que se requiere un perfil de una persona, lo que se debe hacer es detallar aquello que la caracteriza y la individualiza de las otras personas.

El perfil de la persona puede ser un “perfil personal” o un “perfil profesional”, y se hace la distinción, aunque a simple vista parece que tienen el mismo contenido. Como referencia para explicar la diferencia de fondo entre uno y otro, podemos observar lo que está en el *Facebook*, en el cual tenemos dos opciones: el *Facebook* personal, para el perfil personal y el *fanpage* para el perfil profesional o empresarial; incluso se señala que, entre algunos errores que se cometen está el de tener un *Facebook* personal y usarlo como perfil profesional. Mientras que con el perfil personal se pueden enviar y recibir solicitudes de amistad y hacer amigos, con el *fanpage* lo que se obtienen son contactos siempre que den “me gusta” (Rodríguez 2017).

Al parecer se optaría por un “perfil personal” o un “perfil profesional” dependiendo del propósito que se tiene. Así, especialmente para la elaboración del “perfil profesional” hay muchos consejos e incluso talleres en los que se brindan pautas: se orienta a identificar al destinatario del perfil para de acuerdo a ello prepararlo, se recomienda el número de palabras que deberían utilizarse y, hasta se recomienda revisar otros perfiles profesionales para tomarlos como modelo y tal vez usar algunas palabras o frases para adecuarlas a su propio perfil. La idea es causar una buena impresión con el “perfil profesional” puesto que, como dice Natalie Massenet: “Nunca olvides que solo tienes una oportunidad de dar una buena primera impresión con inversionistas, clientes, relaciones públicas y mercadotecnia”.

Sin duda, la primera impresión es muy importante, pero no hay que cometer el error de mostrar el perfil de una persona distinta o dar una imagen irreal, porque si bien la primera impresión se recordará, la decepción será mayor al advertirse la falta de sinceridad y el cálculo estratégico para lograr alcanzar los objetivos, lo que podría ilustrarse con la frase “Todo lo que brilla no es oro”.

Es recomendable combinar el “perfil profesional” con el “perfil personal” y, mostrar a la persona por ambos lados o perfiles. Incluso es un buen ejercicio, porque para ello se requiere una autoevaluación previa de aquellas características que podrían mejorarse para fortalecer la “marca personal”.

Entonces a cuidar la buena primera impresión que se quiere dar, pero tener en cuenta que “Casi todos darán una buena primera impresión, pero solo unos pocos darán una buena impresión duradera”, como lo señala Sonya Parker.

De parte del equipo de Boletín Sociedades: ¡Feliz Año 2021!

Referencias

Rodríguez, Begoña. 2017. “Facebook diferencias entre perfil personal y perfil profesional”. Estrategia online, 27 de julio. Acceso el 30 de diciembre de 2020. <https://bit.ly/3o0scmf>.



Fuente: Midagri

MEF plantea reducir beneficios tributarios en el sector agroexportador

Escribe: Edgar David AUCCATINGO GONZALES
Estudiante de 2do año de Derecho de la UNMSM
Miembro del Taller de Ciencias Penales – UNMSM



I. Introducción

Es innegable el progreso que ha tenido el sector de la agroexportación. No obstante, los beneficios tributarios brindados parecen ser anacrónicos en estos tiempos. El ministro de economía, Waldo Mendoza, señala que al principio del siglo se exportaban 400 millones, actualmente el país exporta 7,000 millones de dólares. Entonces, estos beneficios no pueden ser eternos, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) está de acuerdo con ir reduciendo las exoneraciones. Como política, se pide una gradualidad para reducir los beneficios tributarios. Esto tendrá un inexorable impacto en las distintas empresas agroindustriales. Sin embargo, a razón de que dicho mercado no es homogéneo, habrá un sector más afectado que otro.

II. Reducción de beneficios tributarios

Entre las funciones generales del MEF se encuentra el formular, proponer, ejecutar y evaluar los

lineamientos de política económica y financiera a través del Marco Macroeconómico Multianual (MMM), en consistencia con el marco normativo de la responsabilidad y transparencia fiscal (1). De este modo, tras la derogación de la Ley de Promoción Agraria, el MEF tiene un principio sobre la economía fiscal el cual consiste en no hacerse a través de exoneraciones, sino a través del gasto público y los tributos. Esto es debido, según el ministro de economía, a la poca transparencia que se da en las exoneraciones tributarias.

Si se usan esas políticas de exoneraciones, tienen que ser transitorias, mas no pueden ser permanentes. Asimismo, el artículo 48 de la Constitución Política del Perú señala que la iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado (2). Bajo ese régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo. En este sentido, el ministro Waldo Mendoza refirió que

puso dos ejemplos en su última reunión con distintos congresistas. El primero es el de la estabilidad laboral, que, desde el punto de vista de los trabajadores, parece una maravilla, y si se le añade un salario elevado, mejor aún. Pero, desde el punto de vista del empresario, es posible que no quieran o no puedan contratar trabajadores con esas características.

III. Impacto en las empresas agroindustriales

Es innegable el progreso para el sector de la agroexportación. Asimismo, existen empresas que cuentan con tecnología, por lo cual no sentirán el aumento de los tributos, pero al mismo tiempo existen empresas estarían muy afectadas ante dicho aumento. Por esta razón, no es momento de eliminar los beneficios tributarios.

En el sector agroexportador hay unas cuantas empresas grandes que no van a sentir (la derogación) porque están automatizadas. Algunas ni necesitan mano de obra, mientras que hay un grupo grande de empresas pequeñas agroexportadoras, intensivas en mano de obra, que sí van a recibir un golpe durísimo con la derogación, señaló Waldo Mendoza.

Recordó que las proyecciones macroeconómicas sobre el PBI para este año eran bastante negativas, pero en los últimos dos meses es todo lo contrario, cada vez las proyecciones son de caídas menores. Si bien la propuesta del MEF es que se puede aumentar gradualmente la tasa del impuesto a la renta que paga el sector agroexportador de 15% a 29,5%, el ministro Mendoza considera que no es oportuno que esta tasa se modifique de forma inmediata por el impacto del COVID-19 en la economía.

IV. Apreciaciones finales

Bien decía el filósofo Ortega y Gasset: "Yo soy yo y mi circunstancia, y si no la salvo a ella no me salvo yo". De este modo el ministro de economía pretende ejercer una fiscalización efectiva a fin de volver efectivo la transparencia en los gastos públicos que se ve impedida en las exoneraciones tributarias. Por ello, no es indiferente ante el inestable contexto socio-económico y pretende actualizar la tributación del sector agroindustrial pues es atinando la gradualidad de las reducciones de los beneficios tributarios, a fin de recaudar mayores ingresos y obrar de una manera transparente en lo que respecta a los gastos públicos y tributos.

Ahora bien, los beneficios tributarios que pagan las

empresas agroexportadoras son del 15% de impuesto a la renta cuando generalmente es el 30%. La reciente derogación de la Ley de promoción agraria se presentó después de las protestas en Ica y el norte del Perú por parte de los trabajadores del sector agrario. Entonces, los planes del ministro de economía responden frente a las exigencias tanto por parte de los trabajadores como de las empresas.

Finalmente, el proyecto del ministro parece ser prometedor; sin embargo, este corre el peligro de no prosperar debido a la crisis política que viene siendo regulada paulatinamente. En definitiva, el futuro es incierto, pero no se escatima ninguna posibilidad de mejora y desarrollo para la nación.

V. Referencias

Lira, Julio y Luis Hidalgo. 2020. "MEF: Voy a proponer la eliminación gradual de beneficios tributarios de la Ley promoción agraria". Gestión, 7 de diciembre. Acceso el 8 de diciembre de 2020. <https://gestion.pe/economia/waldo-mendoza-mef-voy-a-proponer-la-eliminacion-gradual-de-beneficios-tributarios-de-la-ley-de-promocion-agraria-noticia/?ref=gesr>

Redacción EC."El Congreso derogó la Ley de promoción agraria. ¿Está de acuerdo con la decisión?". El Comercio, 7 de diciembre. Acceso el 8 de diciembre de 2020. <https://elcomercio.pe/economia/peru/ministerio-de-economia-sobre-eventual-cambio-de-la-constitucion-la-parte-economica-basicamente-esta-bien-waldo-mendoza-nndc-noticia/?ref=ecr>

Redacción, El Peruano. 2020." MEF plantea reducir beneficios tributarios". El Peruano, 8 de diciembre. Acceso el 9 de diciembre de 2020. <https://elperuano.pe/noticia/110412-mef-plantea-reducir-beneficios-tributarios>

Villar, Paola y Nicolás Castillo. "MEF sobre ley agraria: Estos beneficios [tributarios] no pueden ser eternos". El Comercio, 7 de diciembre. Acceso el 8 de diciembre de 2020. <https://elcomercio.pe/economia/peru/mef-sobre-ley-agraria-estos-beneficios-tributarios-no-pueden-ser-eternos-entrevista-waldo-mendoza-noticia/?ref=ecr>

VI. Citas

(1) Artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

(2) Artículo 58 de la Constitución Política de 1993.



Fuente: El Comercio

Los delitos aduaneros

Escribe: Hernán TORRES ROMANI
Abogado por la UNMSM

Miembro honorario del Grupo de Estudios Sociedades - GES



I. Introducción

En el contexto actual globalizado, donde el intercambio de mercancías a nivel internacional es continuo y en grandes cantidades, los países se ven obligados a establecer normas para la administración, recaudación, control y fiscalización del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro de sus territorios. En nuestro país, tales normas han sido establecidas en el marco de la legislación aduanera, cuyo cumplimiento ha sido encargado principalmente a la administración aduanera (Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT).

La administración aduanera tiene el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera y conexa, controlar y fiscalizar el tráfico de mercancías, cualquiera sea su origen y naturaleza a nivel nacional, así como verificar la documentación, autorizaciones y/o mercancía presen-

tada durante el trámite de ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero, en otras palabras, ejercer el control aduanero.

Entre la legislación aduanera se encuentra aquella referida a los delitos aduaneros que sanciona conductas de quienes pretenden vulnerar el control aduanero durante el ingreso, permanencia o salida de mercancías del territorio nacional, o bien los ingresos al Estado que le corresponde percibir por las importaciones que se realiza, en la forma de tributos u otros conceptos.

Los delitos aduaneros se encuentran regulados en la Ley de los delitos aduaneros, Ley N° 28008 (en adelante, la Ley); sin embargo, esta no solo regula los delitos aduaneros, sino también tipifica las infracciones administrativas y establece sus sanciones cuando las conductas ilícitas no constituyen delitos, además de otros aspectos procesales. En otras palabras, la norma en comentario

contempla una parte sustantiva donde regula los delitos aduaneros de contrabando, defraudación de rentas de aduana, recepción aduanera, financiamiento, tráfico de mercancías prohibidas o restringidas, también incluye una parte adjetiva o procesal en la que se incluye, por ejemplo, sobre la incautación y valoración de mercancías, pruebas periciales, decomiso, adjudicación y destrucción de mercancías, entre otros aspectos.

En ese sentido, en el presente artículo se realizará un breve desarrollo de los antecedentes de la Ley, así como, un comentario general sobre los aspectos más resaltantes de la misma. De igual forma, se dará alcances de las características de la Ley y de las sanciones aplicables a los delitos que contempla.

II. Antecedentes de la Ley de delitos aduaneros en el Perú

En el país, las infracciones aduaneras surgieron en la época de la colonia, cuando la monarquía española instauró el monopolio comercial, reprimiendo la introducción, compra y venta de mercancías que no provenían de España con penas que iban desde el decomiso de los bienes hasta el destierro temporal (Gallardo Miraval 2008, 254-256).

Durante la República, se dispuso el decomiso de la mercancía, la multa y la prisión preventiva del acusado como sanciones al delito de contrabando. Posteriormente, mediante decreto supremo, el 21 de abril de 1926 entró en vigencia el Código de Procedimientos Aduaneros que sancionaba el contrabando y la recepción de mercancías provenientes de éste.

El 28 de junio de 1966, el Estado promulgó la Ley N° 16185, Ley de represión del contrabando, iniciando una lucha para la represión de los delitos aduaneros. En dicha ley, se definieron los conceptos de contrabando, defraudación de rentas de aduana y se penalizó la recepción aduanera con la mitad de la pena correspondiente al delito de contrabando.

Luego, con la Ley de contrabando y defraudación de rentas de aduana se extrajo del tipo base de contrabando, la modalidad del contrabando de mercancías prohibidas y se aumentó la pena del delito de defraudación de rentas de aduana.

Posteriormente, en el Código Penal peruano de 1991, promulgado el 3 de abril de 1991 y publicado

el 8 de abril de 1991, se incluyeron los delitos aduaneros en la sección de delitos tributarios (Título XI del Libro Segundo del Código Penal), estableciéndose la cuantía de diez remuneraciones vitales para configurarse el delito de contrabando.

Sin embargo, poco tiempo después se promulgó la Ley N° 26461, Ley de los delitos aduaneros, del 02 de julio de 1995, retomando el carácter de ley penal especial con consecuencias accesorias y normas procesales especiales, extrayéndolas del Código Penal. En este texto normativo se estableció la base imponible de 4 Unidades Impositivas Tributarias como cuantía para configurar el delito de contrabando.

Finalmente, en el año 2003 entró en vigencia la Ley N° 28008, Ley de los delitos aduaneros, que es la que rige en la actualidad.

III. La Ley de los delitos aduaneros

La ley de los delitos aduaneros es una ley especial que además de regular los delitos aduaneros, regula las infracciones administrativas (de conductas ilícitas que no constituyen delitos) y otros aspectos particulares.

En efecto, la Ley contempla los delitos de contrabando (artículos 1, 2 y 3), defraudación de rentas de aduana (artículos 4 y 5), recepción aduanera (artículo 6), financiamiento de delitos aduaneros (artículo 7), tráfico de mercancías prohibidas o restringidas (artículo 8).

También regula las infracciones administrativas y sus sanciones, respecto de aquellas conductas vinculadas a los delitos de contrabando, recepción aduanera y tráfico de mercancías prohibidas o restringidas pero que no configuran delitos. Por ejemplo, estamos frente a una infracción administrativa y no ante un delito aduanero cuando una conducta ilícita que vulnera el control aduanero (bien jurídico tutelado) pero el valor de las mercancías involucradas no supera las 4 Unidades Impositivas Tributarias, por lo que dicha conducta será sancionado como infracción administrativa y no como delito aduanero.

De igual forma, la Ley y su reglamento, contienen regulación especial sobre diversos aspectos como el sistema de recompensas para los denunciantes que será equivalente a un monto entre el 10% y

20% del valor de las mercancías incautadas, sobre la incautación y valoración de mercancías que deben ser realizados únicamente por la administración aduanera (artículo 16), sobre el valor de los informes técnicos y contables realizados por la administración aduanera, los cuales por mandato expreso de la Ley tienen la calidad de pruebas periciales (artículo 21), sobre el decomiso, adjudicación y destrucción de mercancías (artículos 23 al 25), sobre la terminación o conclusión anticipada del proceso por delitos aduaneros (artículo 20), sobre la sanción aplicable a los delitos en grado de tentativa (artículo 9), entre otros.

En suma, existen diversos aspectos especiales contenidos en la Ley que merecen un estudio más profundo a fin de que sean interpretados y aplicados de manera armoniosa con el resto de la legislación vigente. De ellos, solo a modo ejemplo, comentaremos el caso de la sanción aplicable a los delitos aduaneros en grado de tentativa (artículo 9) que dispone que las conductas delictivas en grado de tentativa se sancionan con la pena legal mínima establecida para cada delito, es decir, ya establece cuál será pena que debe imponerse por un delito en grado de tentativa, lo que implicaría dejar de lado, primero, lo prescrito en el Código Penal en los artículos 45 (criterios para la determinación de la pena), 45-A (individualización de la pena) y 46 (circunstancias de atenuación y agravación), segundo, los criterios de determinación de la pena establecido en el fundamento jurídico 7 del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 de las Salas Permanentes de la Corte Suprema de la República, en donde se ha precisado respecto de la determinación de la pena: "Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo estricta observancia del deber de fundamentación de las resoluciones judiciales"; esto ocurriría justamente porque ya no habría espacio punitivo que analizar al haberse establecido previamente que la pena aplicable será el mínimo legal establecido para cada delito, y tercero, lo dispuesto el artículo 16 del Código Penal, que permite la aplicación del criterio de gradualidad para la reducción de las penas en los delitos en grado de tentativa.

Sin embargo, la antinomia legal entre el artículo 9 de la Ley y el artículo 16 del Código Penal, ya fue superado por el Pleno Jurisdiccional Distrital 2019 - Callao, fecha 08 de noviembre del 2019, en el cual el Pleno adoptó por mayoría, y basándose en el principio de favorabilidad, que en caso de tentativa de los delitos aduaneros, será aplicable el artículo 16 del Código Penal.

Finalmente, la Ley pese a ser una ley especial, no está aislada del resto del ordenamiento jurídico, por lo que su interpretación y aplicación deberá estar enmarcada y en armonía con la Constitución Política del Perú, el Código Penal y el Código Procesal Penal. En esta misma línea, el autor Gallardo Miraval, señala que: "No puede llevarnos a afirmar que el Derecho Penal Aduanero es un ordenamiento represivo autónomo, pues no lo es; no poseyendo principios ni instituciones propias, se encuentra sujeto a las disposiciones del Título Preliminar y de la Parte General del Código Penal" (2008, 243).

IV. Las penas en los delitos aduaneros

Los delitos aduaneros son delitos plurifensivos; sin embargo, se vulneran principalmente los bienes jurídicos de control aduanero y la debida recaudación de tributos que gravan las importaciones. Asimismo, vulnera bienes jurídicos colectivos o supraindividuales de la sociedad cuya importancia suele ser fundamental, como por ejemplo la salud, la seguridad pública, entre otros.

La vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Ley tiene como consecuencia la imposición de sanciones que son las penas establecidas para cada delito. Las penas son la consecuencia jurídica de la comisión de un delito y tiene como finalidad la prevención del delito, la protección de los bienes jurídicos protegidos y la resocialización del condenado (Gallardo Miraval 2008, 260).

La Ley prevé como sanción la pena privativa de libertad, la multa y la inhabilitación. La pena privativa de la libertad despoja a la persona de su libertad personal ambulatoria y la recluye en un establecimiento penitenciario, producto de una sentencia condenatoria. La multa es la pena pecuniaria que supone la obligación de pagar una cantidad de dinero por parte del condenado, la cual es expresada en días multa. La multa y la pena privativa de libertad, son aplicadas de forma conjunta

como penas principales en todos los delitos contemplados en la Ley. Mientras que la inhabilitación es la pena limitativa de derechos aplicable a los supuestos en los que interviene en el ilícito penal un funcionario o servidor público en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, con abuso de su cargo o cuando ejerce funciones públicas conferidas por delegación del Estado, también cuando se trate de funcionario público o servidor de la administración aduanera o un integrante de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional a las que por mandato legal se les confiere la función de apoyo y colaboración en la prevención y represión de los delitos aduaneros, conforme lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 10 de la Ley.

Por otro lado, también contempla consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas y a los ciudadanos extranjeros involucrados en la comisión de un delito aduanero. Para el caso de los ciudadanos extranjeros se contempla la expulsión del país de estos luego de cumplir con la pena privativa de libertad, además de ser expulsados del país, son impedidos de retornar al territorio nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley. Mientras que, las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas parten desde la clausura temporal hasta la clausura definitiva de sus locales o establecimientos, pasando por la disolución de la persona jurídica, cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales de que disfruten, asimismo la prohibición temporal o definitiva a la persona jurídica para realizar actividades de la naturaleza de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

V. Los delitos aduaneros como normas penales en blanco

Los delitos regulados por la Ley son considerados normas penales en blanco, ya que en la descripción del tipo penal de los delitos aduaneros se emplean elementos normativos que requieren ser entendidos a la luz de legislación aduanera y tributaria, ello a efectos de establecer la dimensión de las conductas tipificadas, y consecuentemente el ámbito de punibilidad de la Ley (Gallardo Miraval 2008, 261). Es decir, es necesario acudir a una ley extrapenal para configurar el supuesto establecido para la comisión del delito aduanero. En este caso, debido a

la diversidad de normas a las que podríamos remitirnos para determinar la comisión del injusto penal aduanero, citaremos un ejemplo. En el caso del delito de tráfico de mercancías restringidas, al realizarse la importación de mercancías asociadas al sector salud, se deberá remitir a la Ley General de Salud y normas conexas a efectos de conocer si determinada mercancía consiste en una que se encuentra sujeta a autorización previa para su importación por parte de la autoridad sectorial competente.

Así, para una correcta interpretación y aplicación de los conceptos y la terminología empleada en la redacción de los tipos penales, como son trámite aduanero, control aduanero, avalúo, subpartida nacional, incentivo o beneficio tributario, régimen aduanero, derechos antidumping o compensatorios, territorio aduanero, zona franca, entre otros, se deberá acudir a la Ley General de Aduanas, al Código Tributario, y legislación conexa.

VI. Conclusiones

5.1. La Ley de los delitos aduaneros, Ley N° 28008, es una ley especial; sin embargo, pese a dicha característica, no está aislada o alejada del resto del ordenamiento jurídico, ya que su interpretación y aplicación deberá estar enmarcada y en armonía con la Constitución Política del Perú, el Código Penal y el Código Procesal Penal.

5.2. La Ley de los delitos aduaneros regula aspectos sustantivos (tipos penales) y otros aspectos especiales y de carácter procesal, tales como el sistema de recompensa para los denunciantes, la conclusión o terminación anticipada, sobre la incautación y valoración de mercancías que deben ser realizados únicamente por la Administración Aduanera, sobre el valor de los informes técnicos y contables realizados por la administración aduanera que tendrán la calidad de pruebas periciales, entre otros.

5.3. Los delitos aduaneros son normas penales en blanco, que deben recurrir a diversas normas extrapenales para completar el tipo penal. Asimismo, debe recurrir a dichas normas para una correcta interpretación y aplicación de los conceptos y la terminología empleada en la redacción de los tipos penales.

5.4. Algunos aspectos especiales que la Ley de los delitos aduaneros tiene regulados no necesariamente se condicen con el resto del ordenamiento jurídico, por lo que requieren de un mayor estudio y esclarecimiento para una correcta interpretación de los mismos. Tal es el caso de la pena aplicable a los delitos en grado de tentativa regulada en el artículo 9 de la referida ley que establece una pena fija a imponerse, en contraposición del artículo 16 del Código Penal que permite la reducción prudencial de la pena a imponerse, en cuyo caso será de aplicación los dispuesto en el Código Penal de acuerdo con el desarrollo doctrinal y jurisprudencial.

del valor de la mercancía objeto del delito, determinado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6. Tratándose de los delitos tipificados en los literales b) y c) del Artículo 5 de la Ley, el monto de la recompensa ascenderá al 10% del monto indebidamente restituido o del monto dejado de pagar (...)".

VII. Referencias

Gallardo Miraval, Juvenal. 2008. Los Delitos Aduaneros: Fundamentos de Comercio Internacional. Lima: Editorial Rhodas.

VI. Notas

(1) El reglamento de la Ley de los delitos aduaneros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 121-2003-EF, vigente desde el 28 de agosto del 2003, y, en concordancia con el artículo 31 de la Ley, en su artículo 18 prescribe: "Monto de la Recompensa.- El monto de la recompensa ascenderá al 20%

Desde diciembre 2020...



Temas jurídico-empresariales con
enfoque multidisciplinario e interdisciplinario,
ahora en TV



Fuente: ceupe.com

Aspectos por considerar en una auditoría financiera en tiempos de COVID-19. El espíritu de los números dentro de la organización



Escribe: Daniel Wignard CÁCERES MONTAÑO
Estudiante de 3er año de Derecho de la UNMSM
Miembro principal de Grupo de Estudios Sociedades- GES

I. Introducción

El día 16 de marzo del presente año se dio inicio al estado de emergencia nacional decretado por el presidente de la nación Martín Vizcarra debido a la expansión del COVID-19. Desde ese día, las organizaciones tuvieron que frenar gran parte de sus operaciones comerciales; contribuyendo así a la denominada ralentización económica, fundamentalmente en la contracción de la demanda interna.

Producto de este retroceso, la economía peruana se vio envuelta en un lúgubre panorama nacional afectando así la continuidad de varias organizaciones. Es evidente que el golpe económico afecta de diferente manera a cada organización. Las organizaciones más vulnerables son las empresas de menor envergadura por carecer de una solidez financiera.

Estas afectaciones económicas se ven reflejadas en los informes financieros. En dichos informes

no solo se enfoca a factores internos de una organización sino también se incluye diversos factores ajenos al core business de la entidad que incide gravitacionalmente, y la pandemia por el COVID-19 no es la excepción.

En el contexto actual se requiere asegurar que el informe financiero sea confiable, comprensible y comparable, debido a ello es indispensable el rol del auditor financiero externo para reforzar varios aspectos en su propia auditoría. Como veremos más adelante, no solo el año 2020 es el único año afectado sino también se ha visto afectado ligeramente el 2019 y probablemente el 2021.

La auditoría financiera toma relevancia en estos tiempos debido que la transparencia de la información es considerada como uno de los pilares del buen gobierno corporativo; es decir, plasmar todo tipo repercusiones en los informes financieros con la finalidad de dar una mayor seguri-

dad en la toma de decisiones de los inversionistas, altos ejecutivos, directores y demás grupos de interés.

II. La auditoría financiera externa

2.1 Cuestiones previas

La auditoría se define como aquel proceso de revisión sobre una materia definida donde el auditor usa una variada gama de técnicas con el objetivo de validar procedimientos tanto en su aspecto material como formal para luego plasmar su opinión en un informe final.

En nuestra Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, no hay una definición sobre la auditoría. En el artículo 226, se menciona que la sociedad anónima a través del pacto social, el estatuto o por acuerdo de la junta general pueda disponer de una auditoría externa anual. Es relevante realizar los siguientes comentarios sobre el articulado. Primero, el legislador hace correcto en mencionar la auditoría en un sentido lato. La auditoría es un término muy amplio, y esto se debe ya que cuenta con varios campos de evaluación. Por ejemplo: "auditoría financiera, auditoría tributaria, auditoría de sistemas, auditoría operacional" (Paredes Soldevilla, 17). De esta forma, la organización tiene la libertad de elegir qué tipo de auditoría desearía evaluar sus procesos. Finalmente, debemos precisar que si bien el artículo 226 se refiere a la posibilidad de auditar la información financiera de una sociedad anónima, es posible auditar a otras formas societarias.

La auditoría externa se define como el control de cuentas societarias con el objetivo de verificar la situación económica real del negocio, debiendo ésta ser un reflejo veraz de documentos y asientos contables que le dan sustento según los principios de contabilidad (Ramos Padilla, 57). No obstante, no compartimos la opinión de Ramos Padilla por dos razones. Primero, su comentario es la definición estricta de una auditoría financiera y en la LGS no lo revela de esa forma. Segundo, es una definición limitativa ya que una auditoría no es solo control sino la auditoría está formado por varias etapas como: el diagnóstico inicial sobre la empresa, planeamiento sobre la estrategia de auditoría, ejecución o trabajo de campo y la preparación del informe final o dictamen.

La actual necesidad de las empresas en realizar

auditorías en estos tiempos de COVID-19 resulta imprescindible para evaluar la magnitud de afectación generada por la crisis económica. En el presente artículo, nos enfocaremos en la auditoría financiera que tiene como objetivo no solo evaluar si los estados financieros se muestran razonablemente sino, también, verificar que los procedimientos previos se hayan hecho de acuerdo con la política empresarial en materia de control interno, normatividad contable y respetando a la legislación vigente. La auditoría financiera no es un campo exclusivo para contadores, pues se requiere la intervención de todas las áreas que conforma la organización. Dicho lo anterior, La auditoría financiera se subdivide en tres grandes etapas: planeamiento, ejecución e informe.

a) **Planeamiento:** Es aquella etapa donde el auditor tiene el primer contacto con la organización a auditar; es decir, el auditor tiene las primeras reuniones con su cliente. En la mayoría de los casos las reuniones serán con los altos ejecutivos donde estos últimos brindarán un alcance general sobre la entidad en aspectos organizacionales como modelo de negocio, metas, etc. En esta etapa, también, se establecerán los objetivos y alcances de la auditoría, identificación de áreas críticas, evaluación del control interno, elaboración del programa de auditoría y demás procedimientos de validación.

Posterior a ello, el auditor está en la obligación de establecer contacto con las demás representantes de cada área de la organización para adquirir un mayor alcance. Por ejemplo: legal, logística, operaciones, recursos humanos, informática, riesgos, etc. Toda información proveniente de diferentes áreas robustece el alcance de la auditoría.

b) **Ejecución:** Es aquella etapa donde el auditor somete a evaluación toda la información obtenida por diversas vías dentro de la organización, principalmente la información contable. Tener en cuenta que la información contable no solo son los estados financieros stricto sensu, también se considera toda documentación que sustenta fehacientemente las transacciones comerciales diarias que se alojan en la contabilidad.

Esta etapa consta de varios subprocesos como: procedimiento de auditoría, pruebas de control, pruebas sustantivas (1), elección del muestreo de auditoría, desarrollo y comunicación de hallazgos

de auditoría, etc. (Rubio Pinzón, 30). Todos estos procesos siempre de llevarse de acuerdo con la programación de ejecución de tareas específicas.

He aquí la etapa donde se invierte el mayor tiempo para una auditoría, donde el conocimiento y la experiencia del auditor juegan un rol importante para detectar algún tipo de error que pueda conllevar a desestabilizar la situación financiera de la organización. La finalidad de la auditoría financiera externa no solo es detectar errores sino también reflejar una situación real organizacional de acuerdo con la coyuntura social-económica.

Una vez que el auditor haya recabado toda la información interna de la organización, evaluará las operaciones comerciales registradas contablemente aplicando las pruebas de control y las pruebas sustantivas. Luego, se enfocará a analizar los factores externos de la organización, por ejemplo: saber cómo la organización está posicionado frente al mercado de su sector y cómo ha evolucionado durante los últimos años. Es un análisis externo donde evaluará los riesgos. Una vez conseguido la evaluación general procederá a emitir su dictamen o informe final.

c) Informe: Es la etapa final de un proceso de auditoría donde el auditor en base a su estudio y evaluación de la información contable emite un pronunciamiento sobre la razonabilidad de los estados financieros. Se dice razonabilidad y no totalidad porque en la auditoría financiera se enfoca en los aspectos más relevantes o, mejor dicho, en términos financieros, de carácter material. Debido a lo mencionado anteriormente, es imprescindible mencionarlo en el mismo dictamen.

El informe viene a ser una narración sobre todo lo acontecido en la organización durante un año específico, iniciando con la actividad económica, políticas contables, aplicación de las normas contables como legales y, por último no menos importante, el detalle de los estados financieros y sus respectivos anexos numéricos.

Las opiniones del informe del auditor pueden ser de la siguiente manera: opinión con salvedades, donde el auditor manifiesta que las cuentas anuales reflejan una imagen fiel de la entidad en sus aspectos contables y tributarios; opinión sin salvedades, en esta opinión hay ciertas desviaciones que son susceptibles de modificar; opinión adversa, es

aquella donde las desviaciones son relevantes que no pasa desapercibido. Por ejemplo, no entregar al auditor medios de prueba de monto relevante; y, por último, la abstención de la opinión es aquella situación donde el auditor aparte de no tener un alcance sobre la información financiera llega a la conclusión que las transacciones son irregulares y oscuras, básicamente son transacciones de organizaciones con indicios de fraudes. En estos casos el auditor deberá dejar constancia sobre su limitación y mantenerse al margen.

Estas tres grandes etapas de la auditoría financiera externa, en la práctica, comprende varios meses de ejecución. Normalmente, la etapa de planeamiento se realiza a finales del año a ser auditado; mientras la etapa de ejecución e informe se realiza al año siguiente. Ejemplo: Si el año a auditar es el 2020, el planeamiento se realiza finales del año 2020; mientras la ejecución y el informe se concretan a principios del 2021.

2.2 La fisionomía del auditor financiero externo

El auditor financiero es un profesional especialista en materia financiera-corporativa. El auditor debe cumplir con ciertos requisitos previos para la ejecución de una evaluación financiera en cualquier tipo de organización. Uno de ellos, es la imparcialidad, el auditor debe emitir su juicio profesional libre de todo tipo de injerencia de la organización que pueda alterar sustancialmente su metodología de trabajo. Esto no quiere decir que se debe poner todo lo manifestado por la organización en tela de juicio, sino que debe tener una posición escéptica al respecto y siempre respetando con la normatividad contable, legal vigente.

De acuerdo con la NIA 200, apartado 13.I, el escepticismo profesional es una actitud que implica una mente inquisitiva, una especial atención a las circunstancias que puedan ser indicativas de posibles incorrecciones, debidas a errores o fraudes, y una valoración crítica de la evidencia de auditoría. Además, en consonancia con la NIA 200.15, el auditor planificará y ejecutará la auditoría con escepticismo profesional reconociendo que pueden darse circunstancias que supongan que los estados financieros contengan incorrecciones materiales (el subrayado es nuestro).

2.3 Aspectos constitutivos de una sociedad auditora

Hasta el momento, nos hemos venido refiriendo al auditor como un ente individual que brinda los servicios de auditoría. La siguiente pregunta por resolver es: ¿Puede ser la auditoría financiera brindada solo por una sola persona natural o también, por una forma societaria en específico? Para resolver esta incógnita, haremos un breve repaso histórico legislativo.

De acuerdo con el artículo 4 de la prístina ley de profesionalización (Ley N° 13253), nos indica que son los contadores públicos que realizan la actividad de auditoría; es decir, la auditoría es una función innata del contador público. Posterior a ello, con la ley de actualización de profesionalización del contador público y de la creación de los colegios de contadores públicos (Ley N°28951), se creó un articulado especial para las sociedades de auditoría donde mencionan explícitamente que su conformación es por contadores públicos, y su constitución sería bajo cualquier forma societaria establecida en la ley general de sociedades. Con esta actualización, podemos afirmar que los auditores obtienen cierta diferenciación de los contadores públicos sin perder la esencia que comparten.

En esta misma línea de argumentación, en el principio 27 del Código de Buen Gobierno Corporativo Peruano, nos indica que el directorio designará la sociedad de auditoría o al auditor independiente. Asimismo, indica que la organización debe manejar una política de renovación como máximo cada cinco años.

Tomando como ejemplo al reglamento interno del Colegio de Contadores Públicos de Lima hace una diferenciación entre el registro de auditores independientes y sociedades de auditorías. El mencionado colegio tiene cierta inclinación por la sociedad civil como órgano societario para la formación de sociedades de auditoría.

No hay una preferencia o exclusividad para la constitución de una auditoría. Es conveniente traer a colación el artículo 295 de la Ley General de Sociedades donde se menciona la constitución de la Sociedad Civil tiene un fin común de carácter económico mediante el ejercicio personal de una profesión, oficio, pericia u otro tipo de actividades personales por alguno, algunos o todos los socios.

Bajo la sociedad civil tiene un factor personalista; es decir, prevalece el aspecto personal, llámese experiencia, reputación, idoneidad (Bermúdez Medina,295). Podemos concluir que la sociedad civil es una forma societaria que encajaría para los auditores financieros.

A manera de conclusión, No hay un órgano societario en específico para su constitución, dejando al libre albedrio a sus fundadores. Tanto una sociedad anónima cerrada, sociedad comercial de responsabilidad limitada, o sociedad civil son válidas, incluso una persona natural puede brindar sus propios servicios de auditoría financiera.

III. Evolución y perspectiva de la auditoría financiera en la nueva normalidad

Una vez establecido los lineamientos generales sobre el proceso de auditoría financiera y el papel descollante del auditor financiero en la revisión de los informes financieros para una correcta toma de decisión por parte de los inversionistas, es preciso poner en relieve aspectos importantes a tomar en consideración en una auditoría financiera 2020 en tiempos de COVID-19.

La intempestiva llegada del COVID-19 a nuestro país seguida con la declaración nacional del estado de emergencia y el confinamiento obligatorio tomó por sorpresa a todos, incluso para los auditores financieros cuando estaban realizando sus últimas fases de la auditoría financiera del año 2019 en los primeros meses del año 2020. En cierta forma, este confinamiento obligó a varias empresas a trasladar a su personal a trabajar vía remoto desde sus domicilios, incluyendo a los auditores financieros ligados a su sociedad auditora.

Posterior al primer trimestre del 2020, las organizaciones se han visto obligados a actualizar sus procesos internos adecuando a la nueva normalidad, esto incluye también virtualizar mecanismos para afrontar una auditoría financiera exitosa. Hay que recordar que la auditoría del año 2020 finaliza a principios del 2021.

Dicho esto, es imperativo mencionar los principales desafíos que se enfrentaran los auditores en tiempos de COVID-19.

a) El sometimiento de todas las etapas de la auditoría financiera a modalidad virtual, lo que conlleva

a una adecuación integral de la forma de trabajar del auditor. Uno de los procesos que tendrá mayor repercusión es la selección de muestras durante la etapa de ejecución. En tiempos sin COVID-19, la selección aleatoria de muestras comprendía la obtención física de los documentos comerciales (valorizaciones, cotizaciones, informes técnicos y facturas) con la finalidad de poder contrastar con el registro contable. Ahora, en tiempos de COVID-19, la selección de las muestras será canalizada de forma digital, pudiendo obtener los siguientes beneficios: Ahorro de tiempo, englobar mayor cantidad de sustentos virtuales, etc. Debe quedar claro que estos beneficios sucederán siempre y cuando la organización haya virtualizado sus procesos.

b) En párrafos anteriores, se habló sobre el carácter material o simplemente materialidad como aquella característica primordial de los estados financieros. Esta materialidad o también denominado importancia relativa se verá afectado por el impacto del COVID-19 y es necesario que el auditor redefina el umbral de materialidad (2). Por ejemplo: El umbral de materialidad de la auditoría del 2019 puede ser un porcentaje del total de ventas del año 2019. Ahora para la auditoría financiera 2020 en tiempo de COVID-19 debe ser revisado si es posible usar ese mismo indicador (porcentaje), pues en el presente año, las ventas han caído considerablemente comparado con años anteriores por el efecto de la recesión económica. Este umbral de materialidad es esencial para el trabajo del auditor porque es un punto de referencia para poder limitar su campo de acción. No es lo mismo revisar una compra de un equipo por S/. 30,000 en una empresa "A" que genera ventas anuales de S/. 1'500,000 que en una empresa "B" que genera ventas anuales por S/ 6'000,000,000 ya que en la empresa "B", el equipo de S/ 30,000 no significa nada numéricamente hablando. He aquí la importancia del umbral de materialidad porque es un indicador-limitador que varía en cada organización y en la misma organización con el pasar de los años, repercutiendo así en el informe del auditor.

c) La labor del auditor se basa en su juicio profesional y en estimaciones que son basadas en factores externos de la organización. Por consiguiente, analizar variables macroeconómicas como el PBI, la inflación como los riesgos de mercado es un asunto muy importante y delicado ya que estas variables

inciden directamente en los registros contables que deben ser revisados por el auditor. Por ejemplo: La desaceleración económica producto del COVID-19 ha llevado que los servicios brindados por la organización a sus clientes se hayan detenido; por ende, el flujo de ingreso de efectivo también se ha detenido, generando así la falta de liquidez. Ahora bien, estos servicios brindados aun no cobrados son evaluados y estimados con variables macroeconómicas (con el uso de las estadísticas) porque, en este ejemplo hipotético, no se sabrá a ciencia cierta cuando podrá ser cobrado quizás sea meses o en años posteriores, o incluso nunca. Las razones pueden ser muy variadas de acuerdo con cada realidad del cliente.

El auditor financiero se encuentra limitado en cierta forma debido a que una pandemia como la del COVID-19 hace mover las estadísticas y lo coloca en una posición de incertidumbre ya que pierde trazabilidad en sus estimaciones llevando así a un posible error en su informe, y no solo en su informe sino en la repercusión en la modificación de los estados financieros pudiendo conllevar a una fatal pérdida económica para la organización.

IV. Conclusiones

4.1. La auditoría financiera externa es aquel proceso de revisión a los estados financieros de la organización y está conformada por tres etapas: planeamiento, ejecución e informe. Este proceso tiene como finalidad validar, contrastar el registro contable con las diferentes pruebas de auditoría para evidenciar la razonabilidad sobre los mismos y demostrar la transparencia de la información financiera a los accionistas y diversos usuarios de la organización.

4.2. Los estados financieros son como una fotografía de índole financiera donde se evidencia, de forma anual, los puntos positivo y negativo de la organización, por esta razón, la organización está en la obligación de reestructurar sus procesos internos adecuando a una forma virtual con la finalidad de salir airosa en la auditoría financiera.

4.3. El auditor sea como profesional independiente o perteneciente a una sociedad auditora deberá evaluar más aspectos externos de la organización por la actual coyuntura del COVID-19. La relevancia

de estos aspectos externos impactaría a la organización si no hay una adecuada estimación como también un adecuado juicio profesional. De no ser así, afectaría a los números, que son el espíritu de la organización.

V. Notas

(1) Las pruebas de control son aquellas evaluaciones donde se acredita si el control interno de la organización es idóneo; es decir, si los procesos internos son los adecuados para albergar un correcto registro contable.

Las pruebas sustantivas son aquellas pruebas que se enfoca en el corazón de la información financiera. El cálculo numérico, indagación, contrastación con evidencias, confirmación con terceros son algunas pruebas sustantivas.

(2) El umbral de materialidad es un indicador numérico establecido por la organización y validado por el auditor que sirve de límite para determinar si ciertas operaciones comerciales, numéricamente hablando, puedan influenciar negativamente en los estados financieros, por ende, en el informe del auditor. El indicador puede ser el promedio mensual de las ventas de la organización durante un año o el activo más valioso de la organización. Los criterios pueden variar de acuerdo con cada organización.

VI. Referencias

Bermúdez Medina, Ramón. 2019. Comentarios a la Ley General de Sociedades. Lima: Jurista Editores.

Colegio de Contadores de Lima. 2020. Reglamento interno. Obtenido desde: <https://c-cpl.com.pe/reglamento/>

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. 2013. Norma internacional de auditoría 200-Objetivos globales del auditor independiente y realización de la auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría. España. Acceso el 10 de octubre de 2020: <http://www.icac.meh.es/nias/nia%20200%20p%20def.pdf>

Paredes Soldevilla, José. 2014. Auditoría 1. Lima: Centro de Producción de Materiales Académicos CEPM- UPN.

Ramos Padilla, Cesar. 2019. Comentarios a la Ley General de Sociedades. Lima: Jurista Editores.

Rubio Pinzón, José David. 2017. Análisis de los hallazgos encontrado en la ejecución de la auditoría financiera a la corporación autónoma de Chivorcorpochivor por parte de la Contraloría General de la República para la vigencia 2016. Colombia. Trabajo de grado: Práctica con proyección empresarial. Acceso el 3 de octubre de 2020: https://repositorio.uptc.edu.co/bitstream/001/277/1/TGT_1392.pdf

LEY GENERAL DE SOCIEDADES
ESTUDIOS Y COMENTARIOS A VEINTE AÑOS DE SU VIGENCIA

INNOVACIÓN ABSOLUTA
EDICIÓN EN TAPA DURA

LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES
ANALIZADA Y COMENTADA POR MÁS
DE 30 AUTORES

Nuevos estudios a veinte años
de su vigencia

Informes: 993 129 405

Espacio procesal



El estándar de “daño irreparable” en la tutela cautelar arbitral

Escribe: Gianella LEZAMA COAGUILA

Estudiante del 4to año de Derecho de la UNMSM
Miembro principal del Grupo de Estudios Sociedades - GES

La autora comenta acerca del estándar del presupuesto “daño irreparable” en la tutela cautelar en sede arbitral, el que considera que genera más problemas y cuestionamientos para el dictado de medidas cautelares. Parte del análisis del artículo 17-A de la Ley Modelo de UNCITRAL, y concluye que no es apropiado que exista una regulación expresa con precisiones sobre el tema, sino que debe evaluarse el presupuesto “daño” en cada caso concreto.

Es indiscutible que la tutela cautelar se garantiza en la jurisdicción arbitral, por ello, las facultades de los árbitros están legalmente establecidas; sin embargo, las reglas generalmente no detallan criterios para la evaluación de los presupuestos que deben concurrir; y ello ocasiona incertidumbre y falta de guía uniforme para los árbitros, sobre todo a la hora de evaluar el presupuesto de “daño irreparable”.

En el artículo 17-A de la Ley Modelo de UNCITRAL se enumeran las condiciones generales para conceder medidas provisionales (1), y respecto al “daño” se señala lo siguiente:

“1) El solicitante de alguna medida cautelar [...] deberá convencer al tribunal arbitral de que: a) de no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada....”

De lo antes expuesto puede señalarse que “daño irreparable” o “daño no reparable” adecuadamente mediante la adjudicación indemnización” es el resultado de la determinación del grado de gravedad del daño y del “daño emergente”. Los árbitros han tomado a la Ley Modelo solamente como referente, puesto que, muchas veces no les es vinculante.

¿Con relación al tema, qué han establecido los tribunales arbitrales? Los tribunales de la CPI han interpretado recientemente que el riesgo de pérdida financiera se incluirá en la noción de “daño que no puede repararse adecuadamente mediante una indemnización por daños y perjuicios” (Schwartz, 45) y ciertos tribunales de arbitraje de inversión han adoptado un enfoque similar (2).

En ese sentido, opinamos que no es conveniente que se establezcan en la ley precisiones acerca del “grado de gravedad” y que este se debe analizar en cada caso. La práctica ha demostrado que el daño no debe ser necesariamente irreparable, será la parte solicitante la que debería demostrar que se trata de un daño sustancial o grave. Lo antes señalado se justifica ya que, siendo muy alto el estándar de daño “irreparable”, serían poquísimas las medidas que se dictarían bajo ese presupuesto.

Concluimos que, para el dictado de las medidas, el árbitro debe considerar estándares adecuados. Así, el daño debe ser necesariamente grave de lo contrario corremos el riesgo de que se desnaturalice la tutela cautelar y se incentiven malas prácticas en el arbitraje.

Notas

(1) El destacado árbitro Gary Born opina que su redacción carece de muchos aspectos importantes (urgencia, impone un estándar único para los diferentes tipos de medidas provisionales, enfoque indebido del daño “irreparable”, etc.).

(2) Véanse los casos Burlington Resources Inc. vs. Ecuador y PNG Programa de Desarrollo Sostenible Ltd. vs. Papúa Nueva Guinea.

Referencias

Schwartz, Eric. 1993. The Practices and Experience of the American Arbitration Association, en ICC, Conservatory and Provisional Measures in International Arbitration. ICC Publishing.



enfoquederecho.com

Tercer proyecto realizado



Reseña

Los títulos valores en el Perú: títulos valores y derecho de mercado de Valores. Legislación, doctrina, práctica, reforma y derecho comparado es el tercer proyecto que realiza el Grupo de Estudios Sociedades y el Boletín Sociedades, conformado por estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

[...]

[E]ste libro está compuesto por dos partes: la primera en torno a los títulos valores y la segunda respecto al derecho del mercado de valores. Una división general sobre dos temas o áreas que comprende una obra que aborda de manera crítica y/o explicativa parte de la legislación y la aplicación de la misma, dentro derecho comercial peruano; así como el desarrollo de temática especializada por medio de los análisis y/o estudios que han escrito cada uno de los coautores.

FICHA TÉCNICA

Edición :	2020
Formato :	24 x 17 cm
Encolado :	hot melt
Cosido :	hilo vegetal
Papel :	bond blanco 75 g
Carátula :	tapa dura lomo redondo



Teléfono: (+51) (01) 376-5192
e-mail: sociedades.peru@gmail.com
Facebook: "Boletín sociedades"
Blog: www.boletinsociedades.com
Perú - 2020

Docente - asesora:
Dra. María Elena Guerra Cerrón

Coordinador:
Manuel de Jesús Acosta Delgado

Equipo Especial:
Nahomy Rojas Hidalgo
Diana Carolina Quispialaya Espinoza

Grupo de Estudios Sociedades

